



**Resolución No. CSJCOR23-736**

Montería, 19 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00555-00**

**Solicitante:** Sr. Fabian Andres Acosta Díaz

**Despacho:** Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. María Bernarda Martínez Cruz

**Clase de proceso:** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-004-2021-00421-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 19 de octubre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de octubre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 03 de octubre de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 04 de octubre de 2023, el señor Fabian Andres Acosta Díaz en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Karen Acosta Díaz y otros contra La Nación – Min educación –Departamento de Córdoba – Fomag , radicado bajo el No 23-001-33-33-004-2021-00421-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“PRIMERO: En fecha 22 de noviembre de 2021, se radica la demanda en la oficina judicial, la cual le tocó por reparto al despacho citado.*

*SEGUNDO: La demanda fue admitida y contestada por las accionadas, y la última actuación surtida por el despacho es la fijación en lista del traslado de las excepciones propuestas por los demandados, la cual se publicó el 1 de marzo del corriente.*

*TERCERO: El 21 de julio, el suscrito envió memorial solicitando al despacho la revocatoria del poder conferido al Dr Edgar Buelvas Vergara, y en el mismo auto, concederme poder para actuar en causa propia y como apoderado judicial de las señoras KAREN y LIZETH ACOSTA DIAZ.*

*CUARTO: El 7 de septiembre, el suscrito envió impulso procesal, solicitando resolver el memorial anteriormente citado, y por economía procesal, se sirva seguir con la actuación procesal que sigue dentro del proceso (fijar el litigio, decreto de pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión) ya que, el presente proceso al ser un asunto de puro derecho, cumple con uno de los requisitos establecido en el art. 182ª del CPACA para dictar sentencia anticipada.*

*QUINTO: Los mencionados memoriales no han sido resueltos por el despacho, lo cual me obliga penosamente a utilizar este mecanismo para que el proceso retome su curso y se le de celeridad a su resolución.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-422 del 06 de octubre de 2023, fue dispuesto solicitar a la Dra. María Bernarda Martínez Cruz, Juez 4° Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (06/10/2023).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 09 de octubre de 2023, la Dra. María Bernarda Martínez Cruz, Juez 4° Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Respecto de las actuaciones surtidas dentro del trámite del trámite de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Karen Acosta Díaz y Otros contra La Nación – Mineducación – Departamento de Córdoba – FOMAG, radicado bajo el No 23-001-33-33- 004-2021- 00421-00. tenemos las siguientes:*

- ✓ *El mencionado proceso fue inadmitido mediante auto de 14 de diciembre de 2021, en razón a que la demanda adolecía de algunas falencias, las cuales debían ser subsanadas por el demandante para dar el curso al proceso.*
- ✓ *Una vez subsanada la demanda, mediante auto de 3 de marzo de 2022 fue admitida, ordenándose notificar la misma a los demandados, siendo contestada la demanda el 10 de mayo de 2022.*
- ✓ *El 1 de marzo de 2023, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado.*
- ✓ *Actualmente se encuentra proyecto de auto con fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual se prescinde de la audiencia inicial, y se decretan y ordenan practicar pruebas.*

*De esta manera se deja expuesto el informe solicitado, no sin antes exponerle que el proceso no ha tenido ningún retraso injustificado, pues, como es de su conocimiento, tenemos una alta carga laboral (carga de 820 procesos), lo cual incluso, ha dado lugar a creación en menos de 1 año de 2 Despachos judiciales adicionales. Por consiguiente, no es el querer del Despacho no evacuar los tramites en el tiempo de ley, sino por la alta carga laboral que nos impide hacerlo.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia

De la petición de vigilancia formulada por el señor Fabian Andres Acosta Díaz, se colige que su principal inconformidad radica en que la última actuación del despacho fue el 01 de marzo de 2023, y el despacho no había dado respuesta a sus solicitudes de impulso procesal presentadas el 21 de julio y 07 de septiembre de 2023.

Al respecto, la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas en el proceso en orden cronológico. Además, Informa que el despacho proyectó auto con fecha del 10 de octubre de 2023 mediante el cual prescinde de la audiencia inicial, decretan y ordena practicar pruebas.

Verificada la Plataforma SAMAI, se confirma la expedición de la providencia del 10 de octubre de 2023, como se muestra a continuación:

Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select 11/10/2023 11:14:52	11/10/2023	Envió de notificación	RESTRINGIDO	RESERVADA	1	00021
Select 10/10/2023 16:06:17	11/10/2023	Fijacion estado	JPP-	REGISTRADA	0	00020
Select 10/10/2023 10:15:01	10/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JPPAuto Fija Fecha Audiencia Pruebas . Documento f... - Cuad:1	REGISTRADA	1	00019
Select 06/10/2023 15:52:16	06/10/2023	Al despacho	JPP-Traslado Excepciones Vencido - Cuad:1	REGISTRADA	0	00018
Select 07/09/2023 9:35:30	06/09/2023	Agregar memorial	MSS-Impulso Parte Demandante	REGISTRADA	1	00017
Select 21/07/2023 9:19:57	21/07/2023	Agregar memorial	MSS-Revocatoria Poder Parte Demandante	REGISTRADA	1	00016

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM, Departamento de Córdoba, la Fiduprevisora y Viviana Margarita Gómez Díaz.

**SEGUNDO.** Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Declarar saneada la actuación.

**CUARTO.** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.** Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante, los cuales serán valorados en la sentencia.

**SEXTO.** Decretar las siguientes pruebas, a solicitud de la parte actora:

**Declaración de terceros:** Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

NOMBRE	IDENTIF.	CANAL DIGITAL	CELULAR
Adalberto José Carmona Bustamante	73.315.762	<a href="mailto:acarbu123@gmail.com">acarbu123@gmail.com</a>	3215576813
Domingo Antonio Muñoz Severiche	78.672.548	N/O	3022727049
Ana Elena Acosta Constante	39.031.902	<a href="mailto:aneleac@hotmail.com">aneleac@hotmail.com</a>	3006300033
Joaquín Del Cristo Díaz Vergara	6.616.589	N/O	3205108285

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

**SEPTIMO.** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrará el día martes veintiuno (21) de noviembre de 2023, a las 2:30 p.m. La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

**OCTAVO:** Reconócese personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial elaboró el proyecto de decisión correspondiente dentro del

término de rendir el informe. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/09/2023), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	857	121	9	258	711

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **711 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2023, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **431 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>978</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>711</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

De otra arista, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los juzgados administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería

- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

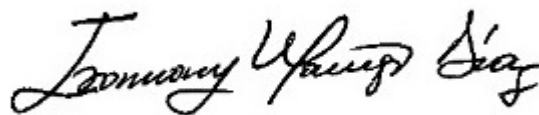
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la Dra. María Bernarda Martínez Cruz, Juez 4° Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Karen Acosta Díaz y Otros contra La Nación – Mineducación – Departamento de Córdoba – Fomag, radicado bajo el No 23-001-33-33-004-2021-00421-00.

**SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00555-00, presentada presentado por el señor Fabian Andres Acosta Díaz.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la Dra. María Bernarda Martínez Cruz, Juez 4° Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Fabian Andres Acosta Díaz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl